



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 357

Bogotá, D. C., martes, 2 de junio de 2015

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal de Inírida en el departamento de Guainía.

Doctor

JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 188 de 2014 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 188 de 2014 Cámara**, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal de Inírida en el departamento de Guainía*, para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

Antecedentes

El honorable Representante Carlos Alberto Cuenca Chaux, presentó a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 188 de 2014 Cámara**, cuyo fundamento es que la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal de Inírida en el departamento de Guainía.

Fundamento de la ponencia

La iniciativa en estudio consta de cinco (5) artículos que tienen como fundamento que la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal

de Inírida en el departamento de Guainía, reconoce su patrimonio histórico, cultural, étnico y ambiental, rinde homenaje a la memoria de sus fundadores y exalta el espíritu patriótico y trabajo de sus pobladores (artículo 1°); autorizar al Gobierno nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para la Construcción del Palacio Municipal (artículo 2°); la Nación erigirá un monumento a los fundadores en conmemoración de los 50 años y lo colocará con una placa en el parque principal del municipio (artículo 3°); Radio y Televisión de Colombia RTVC producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia y la Radio Difusora Nacional, sobre los principales aspectos culturales, sociales, deportivos y turísticos del municipio (artículo 4°); vigencia (artículo 5°).

Conveniencia del proyecto

Debido a la importancia del proyecto de ley en estudio, traemos a colación la exposición de Motivos, que se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* de la República No. xxx de 2014:

“Contexto histórico. Fundación de Inírida.

Al hablar de la fundación de Inírida en ningún momento se puede llegar a desconocer que surgió de una comunidad indígena, donde sus primeros pobladores la llamaron Júsutát, que quiere decir la Bamba de La Ceiba, nombre original proveniente de la lengua Puinave que etimológicamente traduce Junsu (mota de la flor de La Ceiba, especie de algodón que los indígenas usan para colocar en los dardos o puyas que son utilizados a través de las cerbatanas) y TAT (pata o bamba que son las raíces aéreas o aletas que se desprenden del tronco de La Ceiba), este se conservó hasta 1946, Júsutát fue el nombre asignado por el Capitán Toró, capitán proveniente de la Etnia Puinave del Clan Sapo de la Comunidad Indígena de Caranacoa, quien conservaba las creencias ancestrales por la cual su comunidad lo reconocía como el chamán, piache o paye. La Comunidad

Indígena de Júnsatat, se ubicó en lo que hoy es parte del Centro Comercial de Inírida, sector de la Avenida Fundadores con calle 5ª. (Ferretería Lara).

En 1946 a la llegada de la misionera evangélica Sofía Muller se divide Júnsutat, dentro de su proceso aculturizador, se inicia una campaña en contra de la cultura mítico-religiosa de tradición milenaria, para ella diabólica y mundana, situación que propicio una fracturación al interior de la comunidad indígena, conformando una división entre cristianos hijos de la luz y los brujos como hijos de Satanás; proceso estigmatizador que se aplicó al Capitán Toró a quien le llamó, brujo y a las mujeres de su comunidad, brujas, todo por conservar sus usos y costumbres como pueblo indio y al no permitir su proceso de conversión a la religión foránea; el territorio que hasta ese momento se conocía como Júnsutat, se empezó a conocer como las Brujas, nombre que se generalizó y reconoció a nivel nacional hasta 1965 según las memorias de la comisión interministerial en sus informes.

En 1965 mediante el Decreto número 1204 del 12 de mayo el Gobierno nacional le dio el nombre de Puerto Inírida, siendo Presidente de la República, el doctor Guillermo León Valencia, declarándolo como capital de Comisaría Especial del Guainía, designándola cabecera del Corregimiento Comisarial de San Felipe; sobre la margen derecha del río Inírida aproximadamente 8 km aguas arriba de la desembocadura del río Guaviare.

En el año 1966 por Decreto número 1906 se le cambió el nombre por Puerto Obando, en honor al General José María Obando, quien fuera Presidente de Colombia en 1853, nombre que no gustó en la comunidad y que por costumbre se continuó con el de Puerto Inírida.

El 5 de agosto de 1974 se erigió como municipio el Corregimiento Comisarial de Puerto Obando mediante el Decreto número 1593, y a partir de este se continuaría llamando Inírida. En el artículo 2º se declara a Inírida como cabecera municipal, la cual seguiría siendo la capital de la Comisaría Especial del Guainía, derogando el Decreto número 1906 de 1966 (por el cual se le asignó Puerto Obando). El Decreto número 1593 del 5 de agosto de 1974 fue firmado por el doctor Misael Pastrana Borrero, en calidad de Presidente de la República. En este mismo año, se asignó al doctor Marco Antonio Franco Rodríguez como comisario en reemplazo del doctor Cleomedes Caballero Bueno, en la conformación del nuevo gobierno se le dio cumplimiento al decreto de creación del municipio de Inírida, designando al Primer Alcalde Municipal al señor Gilberto Tascón González, quien recibió de manos del señor José Cicilio López Bermúdez quien fue el último Corregidor de Puerto Obando; fueron 12 los alcaldes designados por el Gobierno Comisarial, antes de ser elegidos por voto popular, honor que le correspondió al señor Omar Torres Morales, en el año de 1980, el primero de los 9 hasta el día de hoy.

El hablar de fundadores de Inírida, es hablar de las primeras personas que hacen parte de la fundación de la entonces Comisaría Especial del Guainía, lista que es encabezada por el doctor Hernán Ríos González, primer comisario y su gabinete más los miembros de la cuadrilla formada para la exploración y primeros trabajadores de la nueva entidad territorial, entre los que encontramos a Alejandro Caicedo, Joel Fajardo, Luis Cuarán, Manuel Tiberio Mora, Arcadio Torres, Néstor Fajardo, Isidro Cuao, Álvaro Ospina, Guillermo París, José Delvasto, Elías Patiño, Jorge Ríos, Adolfo Carri-

soza, Matías Vásquez, es de destacar la presencia de algunas mujeres que hacen parte de la formación de esta ciudad como lo son Serafina Vasca, Graciela Ortiz de Mora, María Ignacia Caro, Teodora Buitrago, Olga Peláez, entre otras que merecen estar en esta lista interminable de personas que han aportado su mano tendida para ver esta ciudad pujante y llena de esperanzas.

Ciudad joven que se ha destacado en su crecimiento y desarrollo entre las ciudades de los antiguos llamados territorios nacionales, donde contamos con una ciudad con las características sociales, políticas y económicas como otras ciudades, que aunque joven ha escollado en la educación a través de procesos de investigación que han llegado a niveles internacionales con docentes del Colegio Francisco de Miranda, el Instituto Custodio García Rovira y el Sena, igualmente procesos innovadores y significativos en el manejo de las TIC, ciencia, tecnología, proyectos ambientales, culturales en cabeza de las diferentes academias, personas que han liderado y desarrollado el emprendimiento fomentando la creación de empresa en los sectores de transporte, turismo y artesanía; acciones que han permitido posicionar a Inírida dentro del contexto nacional e internacional y así seguiremos juntos por Inírida, haciendo parte de este crecimiento.

Agradecimiento especial a las personas compiladoras de relatos y memorias que permiten construir la historia de nuestra ciudad como el profesor Luis Antonio Cruz, Tiberio de Jesús Acevedo, Mauricio Cadavid y Jorge Gámez.

Ubicación geográfica de Inírida¹

Geografía

Descripción física

Indudablemente los mayores atractivos son los majestuosos paisajes, sus bellos atardeceres y las extraordinarias formaciones rocosas que hacen de este lugar, un espacio para la contemplación y admiración por la naturaleza. Sus paisajes de selva y sabanas, su fauna, entre los que se pueden destacar las “Toninas” o delfín rosado, que diariamente patrullan los ríos de la región. Un espectáculo digno de la naturaleza.

Límites del municipio

El municipio de Inírida, limita por el norte con las inspecciones de Arrecifal y Sapuara, por el sur con el corregimiento de Puerto Colombia y Sejal, por el oriente con el corregimiento de Cacahual y la República Bolivariana de Venezuela y por el occidente con los Corregimientos de Morichal y Barranco Minas.

Por otra parte, el casco urbano de la ciudad de Inírida, limita al norte con el Resguardo Indígena de Coayare, el Coco y el río Inírida de por medio; por el sur con el Resguardo de Almidón La Ceiba; por el Oriente con los Resguardos Puinave Curripaco de los ríos Inírida y Atabapo y con el Resguardo Coayare el Coco; y por el occidente con el río Inírida.

Extensión total: 17.000 km²

Extensión área urbana: 1.000 km²

Extensión área rural: 15.000 km²

Altitud de la cabecera municipal (metros sobre el nivel del mar): 100

Temperatura media: 25° C

Distancia de referencia: 600 km a Villavicencio.

¹ Tomado de http://www.inirida-guainia.gov.co/informacion_general.shtml

Economía

El municipio de Inírida tiene relaciones socioeconómicas con el departamento del Guainía como sitio de confluencia de los servicios departamentales, y corre-gimientos e inspecciones no municipales, con Villavivencio capital del departamento del Meta y con Bogotá – Distrito Capital de la República de Colombia, con los Puertos de San Felipe y Santa Rita en el Vichada y con San Fernando de Atabapo y Puerto Ayacucho en la República Bolivariana de Venezuela. Regionalmente hace parte de la Orinoquía y la Amazonía.

El municipio se desarrolla en el contexto departamental de aproximadamente 30.000 habitantes con población indígena de aproximadamente el 80%, concluyendo que el gran volumen de la población no indígena está situada en Inírida como único municipio en el departamento del Guainía. Las principales actividades son la minería, pesca, agricultura².

Por todas estas descripciones que muestran a este municipio con una riqueza cultural de gran valor, la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal de esta parte del territorio colombiano, no sin antes analizar las referencias legales de la viabilidad de un proyecto de ley como este.

Viabilidad del proyecto y marco legal

Para la presentación de proyectos de ley como este que requieren recursos del Presupuesto General de la Nación, es importante citar una serie de normatividad y jurisprudencia que justifique la viabilidad del trámite y posterior aprobación de la iniciativa de carácter legislativo.

En este orden de ideas, el sustento constitucional y legal del presente proyecto de ley se basa en los artículos 150, 154, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; las Leyes 819 de 2003, 715 de 2001 y 1176 de 2007.

Estudio de impacto fiscal en proyecto de ley que decreta gasto público-importancia.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios se explicite cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.

Con el ánimo de darle claridad a la interpretación de este artículo, es menester tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-502-07, del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, que sobre el particular expone:

“la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

‘Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente”.

Facultad de los Congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (Constitucional y legal)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

a) Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no

² Tomado de http://www.inirida-guainia.gov.co/informacion_general.shtml

habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

b) Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dispone:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa*. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 188 de 2014 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional.

Antecedentes legislativos de la iniciativa en estudio en el Congreso de la República

El Proyecto de ley número 188 de 2014 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 3 de diciembre de 2014, por el honorable Representante Carlos Alberto Cuenca Chaux, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

- a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número xxx de 2014;
- b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 3 de diciembre de 2014 y recibido en la misma el día 17 de diciembre de 2014, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;
- c) Mediante Oficio número CCCP3.4-0938-14 fui designado ponente para primer debate.

Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 188 de 2014 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal de Inírida en el departamento de Guainía.**

De los honorables Congresistas,
Cordialmente,



FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal de Inírida en el departamento de Guainía.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1º. La nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal de Inírida en el

departamento de Guainía, reconoce su patrimonio histórico, cultural, étnico y ambiental, rinde homenaje a la memoria de sus fundadores y exalta el espíritu patriótico y el trabajo de sus pobladores.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con el artículo 150 numerales 3 y 9, artículo 288, artículo 200 numeral 3, artículo 341 y artículo 366 de la Constitución Política, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para la realización de la siguiente obra de interés general en el municipio de Inírida: Construcción Palacio Municipal.

Artículo 3º. La nación erigirá un monumento a los fundadores en conmemoración de los 50 años, y lo colocará con una placa conmemorativa en el parque principal del municipio.

Artículo 4º. Radio y Televisión de Colombia. RTVC, producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el canal institucional y Señal Colombia y la Radio Difusora Nacional, sobre los principales aspectos culturales, sociales, deportivos y turísticos del municipio.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,
Cordialmente,



FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ
Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual la nación rinde honores a la memoria del periodista Enrique Santos Castillo.

1. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley en mención fue presentado por gran parte de la Bancada Conservadora, en cabeza de los Representantes, liderado por los Representantes Arturo Yepes Alzate, Álvaro López Gil, Armando Antonio Zabaraín, y varios representantes de otras bancadas como el Representante Béner León Zambrano Erazo, Argenis Velásquez Ramírez, entre otros.

Radicada el 14 de abril del presente año, en la *Gaceta del Congreso* número 204 de 2015.

Tiene Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicado en la *Gaceta del Congreso* número 322 de 2015.

2. Objeto y contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene por objeto honrar y exaltar la memoria del periodista Enrique Santos Castillo, figura prominente del periodismo nacional, defensor de la libertad de prensa y la democracia en Colombia.

Para tal fin autoriza al Gobierno nacional para que se realicen las siguientes actividades:

1. La creación de un busto en bronce, el cual será ubicado en el Salón Principal del Palacio de la Torre de Tunja, su ciudad natal, sede de la Gobernación de Boyacá.

2. La construcción de un Colegio Municipal en Sogamoso que llevará el nombre de “Enrique Santos Castillo”.

3. La asignación a un parque de la capital nacional el nombre del periodista Enrique Santos Castillo.

4. La producción de un documental para televisión y radio, sobre la vida, obra y carrera periodística de Enrique Santos Castillo.

5. La creación del programa de becas en el campo del Periodismo que se denominarán “Enrique Santos Castillo”.

6. La circulación de una *Emisión Filatélica* como homenaje al ilustre periodista Enrique Santos Castillo.

7. Por último, rendir honores al periodista Enrique Santos Castillo en ceremonia especial, con la presencia de Ministros del Interior, Educación, Cultura y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y miembros del Congreso de la República.

3. Consideraciones y viabilidad jurídica del proyecto

3.1 Normatividad aplicable para las leyes de honores

El presente proyecto tiene como sustento constitucional y legal lo consagrado en los artículos 150, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; también lo consagrado en la Ley 819 de 2003, la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007.

Es así como en el artículo 150 de la Constitución se establece en su numeral 3 que le corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones entre ellas las concernientes a la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

De igual forma, establece en su numeral 11 que le corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales y los gastos de administración; esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ibídem, el cual consagra que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle en el presupuesto de gastos.

El artículo 334 de la Constitución orienta la iniciativa en el respeto de la función estatal de la dirección general de la economía y en su intervención por mandato de la ley, con el fin último de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

El artículo 339 de la Constitución, que establece las consideraciones, contenidos e importancia de la conformación de un Plan Nacional de Desarrollo, el cual se relaciona ya que este tipo de iniciativas buscan hacer explícito la necesidad de inversión en un ente territorial específico, siendo una herramienta de análisis que contemplará la administración central.

El artículo 341 de la Constitución exige por parte del Gobierno la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Es así que de estas normas de orden constitucional se puede establecer la exigencia del análisis económico, la participación de los entes territoriales y las

competencias en la elaboración de la inversión y los gastos públicos.

La Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones*.

La Ley 715 de 2001, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357* (Acto Legislativo número 01 de 2001) de la Constitución Política, en lo que se refiere a la creación del Sistema General de Participaciones, y también se tiene en cuenta el artículo 102 en el sentido de restricciones a la presupuestación, cuando afirma que en el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ellas, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

3.2 Jurisprudencia

Teniendo presente la normatividad aplicable al presente proyecto de ley, se hace necesario también tener presente apartes de algunas sentencias de la Honorable Corte Constitucional donde establece con claridad que es viable que el Congreso de la República expida leyes en este sentido, esto ya que al respecto, se han tramitado proyectos similares.

De esta forma, se tiene la Sentencia C-343 de 1995 con Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Meza, la Corte sostuvo que *“la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”*.

En Sentencia C-360 de 1996 en lo que tiene que ver con el principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo que *“Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”*...

En lo que se refiere al tema de la cofinanciación en Sentencia C-017 de 1997, la Corte Constitucional sostuvo que esta figura era *“desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 228), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente”*.

Por su parte la Sentencia C-766 de 2010 nos ilustra los alcances del artículo constitucional frente a las atribuciones dadas al legislador en la elaboración de la ley, menciona que dicho artículo incluye una serie de nu-

merales que enuncian temas que pueden ser objeto de tratamiento por parte del legislador dentro de estos el decreto de honores, que afirma en una aparte la Corte:

“Esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos.

Pero también resalta la Corte partiendo del mismo artículo, las leyes por las cuales se realizan exaltaciones han involucrado no solo a ciudadanos ilustres, sino que se han implementado para resaltar variadas situaciones o acontecimientos que permite clasificarlas en tres grandes grupos:

- i) Leyes que rinden homenaje a ciudadanos;
- ii) Leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos, y
- iii) Leyes en las cuales se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general otros aniversarios.

4. Aspectos generales del proyecto

4.1 Biografía

Cuando el Colegio de Abogados de Bogotá lo condecoró en 1998 su Presidente hizo una pieza bibliográfica de la cual se extrae conforme al proyecto radicado.

Nace este periodista en la colonial y hermosa ciudad de Tunja-Boyacá el 12 de abril de 1917, hijo de Enrique Santos Montejo “*Calibán*” y Nohemí Castillo. Su padre en 1909 se radicó en Tunja y desde allí, siguió su vena periodística, creando y dirigiendo el periódico *La Linterna*.

Enrique Santos Castillo, en Boyacá, en su plena juventud fue postulado y elegido Diputado de la Asamblea de Boyacá. De este escaño político, siempre guardó un gran amor por Boyacá, que lo llevaba a tener de contentulios a importantes personajes del devenir de ese departamento.

Conoció a la elegante y distinguida dama de la sociedad bogotana, Clemencia Calderón Nieto, con quien contrajo matrimonio el 23 de marzo de 1944. De su matrimonio nacieron cuatro hijos: Enrique, Luis Fernando, Juan Manuel y Felipe.

Su devenir periodístico, se inició en 1942 como jefe de redacción de *El Tiempo*, hasta 1955 cuando la malhadada hora de la clausura del periódico por el Régimen de Rojas Pinilla. Su padre “*Calibán*” en el interregno de la dictadura dirigió un periódico que se editó en los Talleres de *El Tiempo*. Don Enrique fue su jefe de redacción. En 1946 fue uno de los fundadores y se desempeñó como Presidente del Círculo de Periodistas de Bogotá (CPB).

Nuevamente emergió de sus cenizas el periódico *El Tiempo* en 1957 y regresó el periodista Enrique Santos a su amada Casa Editorial. Fue su Jefe de redacción 36 años y editor general hasta su muerte.

De igual manera, como sus autores lo mencionan, se resaltan columnas memorables, que hablan de su vida y su partida. Para este resumen bibliográfico se traen los apartes de la Columnista Lucy Nieto de Samper con

motivo del fallecimiento de Enrique Santos Castillo, sucedido el 25 de noviembre de 2001:

ENRIQUE SANTOS CASTILLO Y LO QUE DEJA: Escogía las noticias, las fotografías, titulaba y revisaba “Y asignaba trabajos”.

Era un jefe exigente, a veces intransigente, y un ser humano cálido, cariñoso.

Periodista integral, dedicado con pasión al oficio, sus colegas reconocen que en *El Tiempo* no ha habido ninguno igual que él.

El Director de *El Tiempo*, Roberto Pombo, ha hablado de su carrera en los medios. En reciente entrevista con María Jimena Duzán, expresó a una pregunta:

Y cuándo entra al diario “*El Tiempo*”.

Un día me llama Enrique Santos Castillo. En la entrevista tuve una conversación que recuerdo mucho y que además la repito a los reporteros jóvenes. No te voy a preguntar tu filiación política porque debes ser camarada: trabajaste con mi hijo Enrique, me dijo. Solo quiero preguntarte una cosa, me aclaró. ¿Desprecias la política colombiana, los partidos, el Congreso, etcétera? Le dije que no, que no la despreciaba y le pregunté la razón de esa pregunta: Es que ese desprecio se nota cuando uno escribe y para que las noticias se lean se necesita que no se sienta ese desprecio. Ahí arranqué en *El Tiempo* como Editor político.

Por todo esto y por mucho más, el periodismo recibe este homenaje a uno de sus mejores exponentes, con gran satisfacción. El hombre sencillo, el hidalgo, el señor-señor, el periodista que titula, que ordena, que lee con una velocidad admirable, el incansable, que siempre llegaba a *El Tiempo*, elegante y sonriente. El que corregía sin estridencias, el que oía y oía, para poder dirigir, ordenar, hacer periodismo de cantera. Lógico y consecuente, este homenaje que el Congreso le hace a uno de sus mejores hombres, al periodista, al padre y al abuelo de grandes periodistas al grande entre los grandes: Don Enrique Santos Castillo.

5. Pliego de modificaciones

Con el fin de ajustar a los preceptos legales y jurisprudenciales que se establecen en los proyectos de ley de honores, se realizaron unos ajustes que también atienden al oficio radicado en esta célula legislativa el pasado 21 de mayo (número de radicado 17836), suscrito por la doctora Carolina Soto Losada, Viceministra General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se ratifica la potestad otorgada constitucionalmente al Ejecutivo, tanto al Legislativo, en el sentido que el legislador no podrá constituir órdenes para inclusión de las partidas presupuestales de este tipo de proyectos de ley, sino autorizaciones para materializar los requerimientos que surgen del legislativo.

Es importante también determinar que para el artículo 7° lo que se solicita por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Servicios Postales Nacionales S. A., es la realización y circulación de una Emisión Filatélica no una Estampilla Postal, con el fin de evitar equívocos con la creación de estampillas, autorizadas por el Gobierno nacional y realizadas por los entes territoriales.

TEXTO PROPUESTO POR EL AUTOR	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria del periodista Enrique Santos Castillo, eminente ciudadano que consagró su vida a la defensa de los principios democráticos de la República, y exalta su trayectoria periodística como modelo de consagración a los valores humanísticos como orientador de opinión y modelo de dignidad y señorío para ejemplo de esta y las generaciones venideras.	Sin Modificaciones
Artículo 2°. Un busto en bronce del periodista, pensador y dirigente será colocado en el Salón Principal del Palacio de la Torre de Tunja, su ciudad natal, sede de la Gobernación de Boyacá.	Artículo 2°. La Nación erigirá un busto en bronce del periodista, pensador y dirigente, el cual será ubicado en el Salón Principal del Palacio de la Torre de Tunja, su ciudad natal, sede de la Gobernación de Boyacá.
Artículo 3°. El Ministerio de Educación construirá el Colegio Municipal de Sogamoso que llevará el nombre de "Enrique Santos Castillo".	Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, para que apropie recursos dentro del Presupuesto General de la Nación y en concurrencia con el departamento de Boyacá y del municipio de Sogamoso para la construcción de un Colegio Municipal en Sogamoso que llevará el nombre de "Enrique Santos Castillo".
Artículo 4°. Autorizar al Gobierno nacional para que el Ministerio del Interior en coordinación con las autoridades de Bogotá, D. C., dispongan lo pertinente para asignarle a un parque de la capital el nombre del periodista Enrique Santos Castillo.	Sin modificaciones
Artículo 5°. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia la producción y emisión de un documental que recoja su vida, obra y carrera periodística.	Artículo 5°. Radio y Televisión de Colombia. RTVC, producirá un documental para televisión y radio, que será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia y la Radio Difusora Nacional, sobre su vida, obra y carrera periodística.
Artículo 6°. La Nación creará un programa de becas en el campo del Periodismo que se denominará "Enrique Santos Castillo", administrado y canalizado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) según los términos establecidos por el artículo 114 de la Ley 30 de 1992.	Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para crear el programa de becas en el campo del Periodismo que se denominará "Enrique Santos Castillo". Este programa será administrado y canalizado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) según los términos establecidos por el artículo 114 de la Ley 30 de 1992.
Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Servicios Postales Nacionales S. A., y entidades correspondientes, ponga en circulación una estampilla postal como homenaje al ilustre periodista Enrique Santos Castillo.	Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Servicios Postales Nacionales S. A., y entidades correspondientes, ponga en circulación una <i>Emisión Filatélica</i> como homenaje al ilustre periodista Enrique Santos Castillo.
Artículo 8°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 341 y 345 de la Constitución Política incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación a mediano plazo las partidas presupuestales necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente ley. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación, el departamento de Boyacá, el Distrito Capital de Bogotá y el municipio de Sogamoso.	Sin modificación

TEXTO PROPUESTO POR EL AUTOR	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de Colombia para rendir honores al periodista Enrique Santos Castillo en ceremonia especial, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las Mesas Directivas de Senado y Cámara, con la presencia de Ministros del Interior, Educación, Cultura y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y miembros del Congreso de la República.	Sin modificación
Artículo 10. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Sin modificación

6. Proposición

Conforme a las anteriores consideraciones, solicito a la honorable Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, dar primer debate, conforme al pliego de modificaciones y el texto propuesto para el **Proyecto de ley número 221 de 2015 Cámara**, por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del periodista Enrique Santos Castillo.

Cordialmente,



H.R. JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del periodista Enrique Santos Castillo.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria del periodista Enrique Santos Castillo, eminente ciudadano que consagró su vida a la defensa de los principios democráticos de la República, y exalta su trayectoria periodística como modelo de consagración a los valores humanísticos como orientador de opinión y modelo de dignidad y señorío para ejemplo de esta y las generaciones venideras.

Artículo 2°. La Nación erigirá un busto en bronce del periodista, pensador y dirigente, el cual será ubicado en el Salón Principal del Palacio de la Torre de Tunja, su ciudad natal, sede de la Gobernación de Boyacá.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, para que apropie recursos dentro del Presupuesto General de la Nación y en concurrencia con el departamento de Boyacá y del Municipio de Sogamoso para la construcción de un Colegio Municipal en Sogamoso que llevará el nombre de "Enrique Santos Castillo".

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno nacional para que el Ministerio del Interior en coordinación con las autoridades de Bogotá, D. C., dispongan lo pertinente para asignarle a un parque de la capital el nombre del periodista Enrique Santos Castillo.

Artículo 5°. Radio y Televisión de Colombia. RTVC, producirá un documental para televisión y radio, que será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia y la Radio Difusora Nacional, sobre su vida, obra y carrera periodística.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para crear el programa de becas en el campo del Periodismo

que se denominará “Enrique Santos Castillo”. Este programa será administrado y canalizado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) según los términos establecidos por el artículo 114 de la Ley 30 de 1992.


Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Servicios Postales Nacionales S. A., y entidades correspondientes, ponga en circulación una Emisión Filatélica como homenaje al ilustre periodista Enrique Santos Castillo.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 341 y 345 de la Constitución Política incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación a mediano plazo las partidas presupuestales necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente ley. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación, el departamento de Boyacá, el Distrito Capital de Bogotá y el municipio de Sogamoso.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de Colombia para rendir honores al periodista Enrique Santos Castillo en ceremonia especial, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las Mesas Directivas de Senado y Cámara, con la presencia de Ministros del Interior, Educación, Cultura y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y miembros del Congreso de la República.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



H.R. JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Ponente

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN
COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 232 DE 2014 CÁMARA Y 115 DE 2014
SENADO**

*por medio de la cual se modifica parcialmente la
Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de
aseguramiento privativas de la libertad.*

Doctor

JAIME BUENAHORA FEBRES

Presidente

Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Doctor

JOSÉ NEFTALÍ SANTOS RAMÍREZ

Vicepresidente

Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Honorables Presidente y Vicepresidente:

Atendiendo la honrosa designación que se me ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, *por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes*, respetuosamente rindo informe de ponencia para primer debate en la Comisión

Primera de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 232 de 2014 Cámara y 115 de 2014 Senado, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad.*

I. Antecedentes del proyecto

El día 28 de octubre de 2014, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, y la Fiscalía General de la Nación, radicó para su trámite legislativo el Proyecto de ley número 115 de 2014 Senado, el cual ha sido puesto en consideración de la Comisión Primera y de la Plenaria del Senado de la República para el análisis pertinente. El mismo, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 222 del 21 de abril de 2015, junto con su exposición de motivos.

El proyecto de ley tiene como fundamento además de lo expuesto en la exposición de motivos, las siguientes consideraciones:

II. Síntesis del proyecto

El proyecto de ley pretende que el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011, dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la fiscalía o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento de que trata el presente artículo.

III. Trámite legislativo

A. Estudio en la Comisión Primera del Senado

El proyecto de ley que hoy pongo a consideración de la Comisión Primera de Cámara, inició su trámite en la comisión con la radicación del proyecto original publicado en la *Gaceta del Congreso* número 660 de 2014, la ponencia fue radicada y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 495 de 2014, siendo discutida y votada esta iniciativa en el debate general, en sesión del día 26 de noviembre de 2014, varios de los Senadores intervinieron sobre el tema, al igual que el señor Ministro de Justicia y del Derecho, doctor **Yesid Reyes Alvarado**, quien reiteró los argumentos esbozados en la exposición de motivos en los siguientes términos:

Como regla general, la estricta aplicación de la presunción de inocencia consagrada como derecho constitucional prohíbe que alguien pueda ser privado de su libertad antes de que contra él se haya proferido sentencia condenatoria definitiva.

Excepcionalmente se autoriza que contra una persona se profiera medida de aseguramiento, cuando existan razones para suponer fundadamente que el imputado constituye un peligro futuro para la sociedad o la víctima en cuanto puede volver a delinquir, o porque existen razones para creer que manipulará pruebas o, finalmente porque exista la probabilidad de que evadirá la acción de la justicia.

El Código de Procedimiento Penal establece once posibles medidas de aseguramiento, como las presentaciones personales, la caución, la prohibición de salir del país, la vigilancia electrónica, la obligación de observar buena conducta, la prohibición de concurrir a determina-

dos sitios o de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas; al lado de ellas aparecen las de detención domiciliaria y, finalmente la detención en centro carcelario. La detención preventiva solo debe usarse cuando las demás medidas de aseguramiento resulten insuficientes o inadecuadas para garantizar sus fines.

Finalmente, se fija un límite máximo a la detención preventiva, que nunca podrá exceder el término de un año, salvo cuando se trate de casos cuya competencia sea de la justicia penal especializada, cuando sean tres o más los imputados o acusados, o cuando la investigación o juzgamiento versen sobre delitos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011, para los cuales el término no podrá ser superior a los dos años.

Si no se señala término de privación de la libertad del imputado o acusado durante la tramitación de la actuación procesal y el pronunciamiento del fallo respectivo, las consecuencias no solo se dan en el campo de la violación del valor superior de la libertad, sino también en el de las finanzas del Estado, pues en la actualidad se adelantan procesos administrativos en su contra, cuyas pretensiones económicas al 31 de marzo de 2015 superaba los 22.7 billones de pesos. Esto, porque no todos los acusados, privados o no de la libertad, son condenados.

B. Estudio en la Plenaria del Senado

La ponencia para segundo debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 798 del 3 de diciembre de 2014 y como consta en la *Gaceta del Congreso* número 222 del 21 de abril de 2015, se llevó a cabo la discusión y aprobación de dicho texto con una modificación del párrafo 1° del artículo 1° referente a la precisión del siguiente aparte "... de la presente ley..." por "Salvo lo previsto en los párrafos 2° y 3° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)", de acuerdo con la proposición presentada por el honorable Senador Manuel Enríquez Rosero.

IV. Explicación del proyecto

El objeto del proyecto de ley es introducir adiciones y modificaciones puntuales al texto del ordenamiento de procedimiento penal para precisar la figura de la medida de aseguramiento privativa de la libertad –tanto en establecimiento de reclusión como en lugar de residencia del imputado–, con una acentuada orientación de apertura de garantías legales aplicables a la detención de las personas, respetando el valor superior de la libertad, los límites materiales del debido proceso y el margen de configuración del legislador. Se establecen criterios, términos y momentos procesales para el uso razonable de la detención preventiva (domiciliaria o carcelaria) previa valoración del Juez con función de Control de Garantías de considerar alguna de las otras nueve (9) alternativas de procedencia de medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

El proyecto de ley puesto a consideración del honorable Senado de la República consta de 5 artículos incluido el de vigencia, que reforma los artículos 307, 308, 310 y 317 de la Ley 906 de 2004, orientados por los siguientes criterios:

Como regla general, la estricta aplicación de la presunción de inocencia consagrada como derecho constitucional prohíbe que alguien pueda ser privado de su libertad antes de que contra él se haya proferido sentencia condenatoria definitiva.

La figura de la detención preventiva debe racionalizarse, con criterios que definan la necesidad de llenar espacios o vacíos no previstos en la norma procesal

penal vigente y que puedan comprometer el derecho a la libertad de una persona investigada, a través de la fijación de reglas, momentos y oportunidades, propios del proceso penal.

La medida de aseguramiento privativa de la libertad, conforme al Código de Procedimiento Penal vigente, ha de ser utilizada excepcionalmente, cuando existan elementos materiales probatorios y evidencias físicas, que permitan inferir razonablemente que el imputado pueda ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se demuestre, además, que la medida de aseguramiento es necesaria para evitar que el imputado obstruya la justicia o constituya un peligro para la sociedad o la víctima, o evada la acción de la justicia.

El Código de Procedimiento Penal establece dos medidas de aseguramiento privativas de la libertad: la detención en establecimiento carcelario y la detención domiciliaria, que se aplican cuando las demás resulten insuficientes o inadecuadas para garantizar sus fines. A su turno, señala nueve medidas alternativas a la privación de la libertad, como las presentaciones personales, la caución, la prohibición de salir del país, la vigilancia electrónica, la obligación de observar buena conducta, la prohibición de concurrir a determinados sitios o de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas.

En razón de los principios de presunción de inocencia, legalidad y proporcionalidad, así como del derecho fundamental a la libertad, debe existir un límite temporal a la detención preventiva.

Del análisis, del proyecto se propone cuatro criterios de reglas procesales en el marco de la detención preventiva:

Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrán exceder el término de un año, salvo cuando se trate de casos cuya competencia sea de la justicia penal especializada, sean tres o más los imputados o acusados, o la investigación o el juzgamiento versen sobre delitos de corrupción, de que trata la Ley 1474 de 2011, para los cuales el término no podrá ser superior a dos años.

Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo pueden imponerse cuando se pruebe ante el Juez con función de control de garantías que las no privativas de la libertad resultan insuficientes.

Cuando existan razones para suponer que el imputado constituye un peligro futuro para la sociedad o la víctima, o para creer que manipulará pruebas o ante la probabilidad de que evadirá el cumplimiento de una eventual condena, podrá imponerse medida de aseguramiento. No se trata de una decisión objetiva basada meramente en la entidad del delito que se investiga.

No pueden transcurrir más de 120 días entre la presentación del escrito de acusación y el inicio de la audiencia de juicio, ni más de 150 días entre el inicio de esta última y la audiencia de lectura del fallo, so pena de configurarse causal de libertad por vencimiento de términos a favor del acusado. Estos términos se duplican en casos que revisten mayor complejidad, taxativamente señalados.

V. Justificación del proyecto

1. Si bien es cierto que el Estado es el titular de la función punitiva, también lo es que el ejercicio de la misma tiene sus límites tanto materiales como formales. Entre los límites materiales están los de la dignidad humana y la libertad del individuo, y entre los formales se encuentra el del debido proceso. Por tal razón, para evitar

intromisiones innecesarias y exageradas en el ámbito de la libertad de los individuos, se señalan desde el Bloque de Constitucionalidad algunas exigencias supraconstitucionales, constitucionales y legales, que son verdaderos derechos fundamentales del imputado o acusado.

2. Esto significa que el Estado no está autorizado para actuar de manera absoluta e ilimitada en la afectación de valores superiores como el de la libertad, porque solo debe y puede restringirla en los casos expresamente señalados por la ley, mediante el agotamiento de las exigencias procesales legales y durante los plazos que deben ser de conocimiento del destinatario de la acción penal.

No es suficiente que se fijen requisitos para la privación de la libertad y que, una vez dados, el Estado a través de sus operadores judiciales disponga la misma, pues, además del señalamiento de límites fácticos y jurídicos para su afectación, se deben fijar los términos de duración de la misma. Esto, porque si legalmente se estipulan los marcos de duración de las penas aplicables a quienes son declarados responsables, con mayor razón se deben fijar los términos máximos de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, que son solo preventivas ante un eventual fallo condenatorio, impuestas a quien su inocencia se presume, la que solo se desvirtúa mediante un fallo condenatorio ejecutoriado proferido por el juez competente.

Debe tenerse muy presente que en esta materia el principio que ha de regular al Derecho Penal en un Estado Social y Democrático de Derecho es el de que la detención preventiva ha de darse de manera excepcional, cuando luego de analizarse las demás medidas de aseguramiento de la comparecencia del imputado al juicio, que es la primordial razón de las mismas, solo resta la de enviar a un establecimiento carcelario a quien su inocencia se presume.

Si la detención preventiva opera respecto de personas de quienes aún no se ha demostrado su responsabilidad y se presume su inocencia, es apenas lógico que deba señalarse de manera precisa las circunstancias que permitan la privación de la libertad, que en últimas se convierte en el anticipo de purga de una pena que aún no se sabe si se impondrá o no. Pero no basta señalar causales para la privación de la libertad, sino que, además, deben fijarse medidas alternativas, a las cuales hay que acudir, *prima facie*, para dejar como última opción la máxima restricción legal de la libertad de quien ha de ser tenido como inocente, y señalarse el término máximo de duración de la detención precautelar, que se inicia cuando el imputado o acusado es capturado y termina cuando quede ejecutoriado el fallo condenatorio.

Si bien es cierto que el Estado tiene el derecho y el deber de privar de la libertad a una persona que ha realizado una conducta que acarrea como consecuencia una pena restrictiva de dicho valor superior, también lo es que su ejercicio tiene límites desde el punto de vista del principio de legalidad, en cuanto que dicha privación solo puede darse respecto de supuestos previamente determinados, el que en nuestro sistema penal se caracteriza porque ha de estipularse normativamente: i) la conducta punible y su respectiva pena; ii) el juez natural facultado para adelantar el proceso, adoptar medidas de restricción de derechos fundamentales y proferir la correspondiente decisión que ponga fin a la actuación procesal; iii) los fundamentos probatorios que permitan afectar la libertad; iv) las medidas alternativas que faciliten asegurar la comparecencia del imputado al juicio, en caso de que se llegare a esta etapa procesal; y v) la imposición de la detención preventiva como *ultima ratio*, cuya necesidad ha de demostrarse ineludiblemente para acudir a tan drástica medida.

En ese orden, el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal al no contemplar un término o límite para que cese la detención preventiva, conlleva a una situación que ha repercutido gravemente en el derecho al debido proceso de las personas por la dilación injustificada de la privación de la libertad o la prolongación indefinida de los términos procesales. Así, la Corte Constitucional ha determinado que “la indefinición de términos, particularmente cuando puedan afectar la libertad personal del procesado, resulta inconstitucional”¹.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta, que actualmente se presenta un uso inadecuado de la detención preventiva por parte de los operadores judiciales. La situación descrita, no solo incide negativamente en el derecho a la defensa sino que también ha generado efectos perversos e innecesarios en el Sistema Penitenciario y Carcelario, pues la población procesada ha presentado un incremento acelerado.

Ahora bien, el límite temporal que el legislador establezca para efectos de la privación preventiva de la libertad, debe estar claramente informado y en coherencia con la duración efectiva del proceso penal ordinario a partir de la imposición de la medida de aseguramiento, de manera que el máximo legal que se defina no resulte en contradicción con la debida administración de justicia. Por tal razón, la propuesta del artículo 1° del proyecto de ley, tiene en cuenta los tiempos procesales desde la imposición de la medida de aseguramiento hasta la celebración de la audiencia de lectura de fallo o su equivalente:

Momento procesal	Ley 906 de 2004	Artículo	Ley 906 de 2004 (3 o más delitos o procesados y casos de justicia especializada)	Artículo	Ley 1474 de 2011 (delitos contra la Administración Pública y contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado)	Artículo
Imputación	No define término para el desarrollo de esta audiencia		No define termino para el desarrollo de esta audiencia		No define término para el desarrollo de esta audiencia	
Plazo para siguiente audiencia	90 días (si el fiscal no toma una decisión se nombrará nuevo fiscal que tendrá 60 días para tomar una decisión)	Artículo 175	120 días (si el fiscal no toma una decisión se nombrará nuevo fiscal que tendrá 90 días para tomar una decisión)	175 inciso 2°	El doble del término ordinario, es decir, 180 días.	Artículo 35 (artículo 175 Ley 906 parágrafo)

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-390 del 26 de junio de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Momento procesal	Ley 906 de 2004	Artículo	Ley 906 de 2004 (3 o más delitos o procesados y casos de justicia especializada)	Artículo	Ley 1474 de 2011 (delitos contra la Administración Pública y contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado)	Artículo
Formulación de Acusación	No define término para el desarrollo de esta audiencia		No define término para el desarrollo de esta audiencia		No define término para el desarrollo de esta audiencia	
Plazo para siguiente audiencia	45 días	Artículo 175	No hay diferencia por tipo de delito o cantidad de imputados.		No define término para el desarrollo de esta audiencia	
Preparatoria	No define término para el desarrollo de esta audiencia		No define término para el desarrollo de esta audiencia		No define término para el desarrollo de esta audiencia	
Plazo para siguiente audiencia	45 días	175 inciso 4°	No hay diferencia por tipo de delito o cantidad de imputados		No define término para el desarrollo de esta audiencia	
Juicio	No define término, solo establece la posibilidad de que se aplase por un término no superior a 30 días	Artículo 17	No hay diferencia por tipo de delito o cantidad de imputados		No define término para el desarrollo de esta audiencia	
Plazo para siguiente audiencia	15 días	Artículo 447	No hay diferencia por tipo de delito o cantidad de imputados		No define término para el desarrollo de esta audiencia	
Individualización de la pena y sentencia	No define	No define	No hay diferencia por tipo de delito o cantidad de imputados		No define término para el desarrollo de esta audiencia	
Plazo para traslados recurso apelación	10 días	Artículo 179	No hay diferencia por tipo de delito o cantidad de imputados		No define término para el desarrollo de esta audiencia	
Envío recurso	No define	No define	No hay diferencia por tipo de delito o cantidad de imputados		No define término para el desarrollo de esta audiencia	
Tiempo en la oficina de reparto del Juez de segunda instancia	No define	No define	No hay diferencia por tipo de delito o cantidad de imputados		No define término para el desarrollo de esta audiencia	
Fecha una vez realizado el reparto para tomar la decisión por el juez de segunda instancia	15 días (Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días)					
Total días	220 días (sin contar el tiempo de duración de cada audiencia)		250 días (sin contar el tiempo de duración de cada audiencia)		310 días (sin contar el tiempo de duración de cada audiencia)	

Respecto del término de duración de la audiencia, siendo ya un logro que la audiencia programada se realice, existe otra característica que incide en la oportunidad de respuesta del sistema penal: la alta duración de las sesiones, que dista sustancialmente de lo que se había previsto al inicio de la reforma penal². Teniendo presente lo anterior, se vienen adelantando reuniones en conjunto con la Fiscalía General de la Nación a través de las cuales se concluyó preliminarmente que un término razonable que no vaya en contravía de la debida administración de la justicia para evacuar los procesos con personas privadas de su libertad y respete sus derechos, se estableció el término

de un año, prorrogable por otro año para determinados casos, en el artículo primero del proyecto de ley. Sin embargo, respeto de esta excepción al término de duración de una persona privada de su libertad, dada la complejidad, gravedad y promedio de procesos actualmente en curso para finalizar una audiencia de juicio oral, se consideró de manera razonable que el término no podrá superar los tres años *cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011.*

Paralelamente al derecho que tiene el Estado de restringir la libertad cuando se cumplan requisitos formales y materiales, y se descarte la viabilidad de la imposición de medidas de aseguramientos diferentes a la de tal restricción, concurren deberes, como los de asegurar el respeto de la dignidad humana durante el tiempo de pri-

² Cfr. <http://cispa.gov.co/images/stories/archivos/Balancede20SPA%202012-2014.pdf>, p. 16, con referencia al **Plan Operativo para la Implementación del Sistema Penal Acusatorio. Universidad de los Andes-Instituto SER de investigación.**

vacación de la libertad de quien no ha sido condenado y de fijarle un límite temporal para que la persona permanezca en tal situación preventiva; de modo que el privado de la libertad sepa que la restricción se prolongará hasta cuando se profiera sentencia absolutoria o condenatoria, la que ha de dictarse durante un lapso establecido por la ley; y que si vencido ese término no se ha dictado fallo, cualquiera que sea el estado del proceso, tendrá derecho a la libertad, sin perjuicio de que el proceso continúe y que se le impongan otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Esto contribuye a rescatar el derecho fundamental de la seguridad jurídica.

3. La no determinación de la duración de la detención preventiva también afecta el derecho fundamental al debido proceso, porque, como antes se dijo, el mismo ha de ser tanto formal como material. No solo ha de entenderse el mismo como una sumatoria de actos procesales preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad debida, que es un concepto formal, sino también como el adelantamiento de tales etapas y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite a la función punitiva del Estado.

Entre las garantías constitucionales y legales del debido proceso se encuentran las de celeridad y defensa. Esto, porque el proceso debe ser rápido y sin dilaciones injustificadas, lo que le impone al funcionario judicial el compromiso de imprimirle celeridad a las actuaciones, dado que la prolongación injustificada puede atentar contra la dignidad humana del imputado o acusado, quien tendrá gran angustia durante todo el desarrollo del proceso, derivada de la incertidumbre de si será o no condenado; además de que tal dilación retarda la concreción de los derechos de la víctima, quien, se sabe, ha de tener acceso a una pronta verdad, justicia y reparación.

Asimismo, se afecta el derecho de defensa, porque si el Estado no agota las etapas procesales en los plazos señalados por la ley, se debe a que no tiene los medios probatorios que le permitan avanzar a etapas subsiguientes, es decir, porque no ha logrado la que, en su sentir, es la verdad procesal, razón por la cual debe reconocérsele al imputado o acusado, como titular de la defensa material, el derecho de ayudar a la recopilación de la prueba que le permita sacar adelante su teoría del caso y, de esta manera, contribuir a una pronta y cumplida justicia, con independencia de las resultados de dicho proceso; sin que sea válido afirmar que la libertad del presuntamente inocente le da la oportunidad de obstruir la justicia, porque ha permanecido privado de la libertad durante largo lapso, durante el cual el Estado tuvo la oportunidad y las herramientas para recolectar las evidencias y los medios probatorios sin la posibilidad de obstrucción por parte de la persona privada de la libertad.

4. Si no se señala término de privación de la libertad del imputado o acusado durante la tramitación de la actuación procesal y el pronunciamiento del fallo respectivo, las consecuencias no solo se dan en el campo de la violación del valor superior de la libertad, sino también en el de las finanzas del Estado, pues en la actualidad se adelantan más de 18 mil procesos administrativos en su contra, cuyas pretensiones económicas al 31 de marzo de 2015 superaba los 22.7 billones de pesos. Esto, porque no todos los acusados, privados o no de la libertad, son condenados³.

³ En su informe anual de 2014 la CIDH consideró adicionalmente sobre la situación penitenciaria en Colombia que, “343. Además, de los costos financieros que

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en informe de 13 de diciembre de 2013, afirma que para esa fecha había 113.884 personas privadas de la libertad, de las cuales el 30.35% lo estaban en detención preventiva. Surgen las siguientes preguntas: ¿A cuántas de aquellas personas no se les desvirtuará la presunción de inocencia y serán absueltas? ¿Cuáles serán sus reacciones?, ¿demandarán o no al Estado? ¿Cuáles serán los costos de las demandas?

Posteriormente, la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la presentación del informe anual de 2014 de la CIDH, en informe de 7 de mayo de 2015, reafirma la necesidad de que Colombia adopte “las medidas administrativas, judiciales y legislativas necesarias para asegurar que la detención preventiva de personas sin condena firme sea efectivamente utilizada como medida de último recurso y por el periodo más breve posible, de acuerdo con los estándares internacionales presentados en este informe. De manera que se produzca una reducción real en el número de personas sometidas a esta medida de aseguramiento”.

5. Lo expuesto nos permite llegar a las siguientes conclusiones:

a) Que la detención preventiva debe someterse a término perentorio; de modo que si vencido el mismo no se ha proferido fallo ejecutoriado se debe disponer la libertad del imputado o acusado, sin perjuicio de que se sustituya por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Se considera, por tanto, que el lapso de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un año salvo, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011, dicho término podrá prorrogarse hasta tres años;

b) Para darle oportunidad a los jueces y fiscales de que le impriman celeridad a las actuaciones que en la actualidad adelantan, en las que existe un número elevado de privados preventivamente de la libertad por un plazo superior a un año, sin que se haya proferido el fallo respectivo, se dispone que dicho término solo regirá un año después de la promulgación de la ley;

representa para el Estado y la sociedad en su conjunto la aplicación de la prisión preventiva, existe otro costo indirecto relacionado con la adjudicación legal de la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño anti-jurídico causado a los ciudadanos por la aplicación de la prisión preventiva. Este es definitivamente un elemento muy importante a considerar en países como Colombia en los que la jurisdicción interna cuenta con los mecanismos para que los ciudadanos presenten este tipo de demandas contra el Estado” (Ver: CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, 30 de diciembre de 2013, párr. 129).

“344. Este tipo de estimaciones acerca de los costos financieros y humanos que implica la aplicación de la prisión preventiva deberían servir de base para un debate serio y objetivo acerca de la necesidad y conveniencia del uso de esta medida frente a otras medidas cautelares con las que se pudiesen alcanzar los mismo objetivos procesales, pero con una menor restricción de derechos y a un menor costo, tanto para el Estado como para los ciudadanos. Además, los análisis de costos resultan útiles para identificar deficiencias, malas prácticas e incluso anomalías en los servicios públicos de administración de justicia y sistema penitenciario” (Ver: CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, 30 de diciembre de 2013, párr. 130).

c) Que para la imposición de la medida de aseguramiento consistente en la privación de la libertad se deben señalar requisitos que deben darse en su totalidad, pues no es suficiente calificar de grave la conducta para optar por su imposición. Lo que obliga a quien solicita la privación de la libertad a probar ante el Juez de Control de Garantías, quien define la situación jurídica, la insuficiencia de las demás medidas de aseguramiento para garantizar el cumplimiento de los fines de las mismas, lo que reafirma el carácter de *ultima ratio* de la privación de la libertad;

d) Que para darle celeridad al proceso, por las razones antes señaladas, se deben fijar plazos para el adelantamiento de ciertas etapas procesales cuando el acusado se encuentre privado de su libertad, como el máximo que ha de transcurrir entre la presentación del escrito de acusación por parte de la fiscalía y el inicio de la audiencia de juicio, y el máximo de duración de tal audiencia sin que se haya dado lectura del fallo o su equivalente.

VI. Pliego de modificaciones

Artículo 1°.

Frente al artículo 1° del texto aprobado en segundo debate, en la Plenaria del Senado de la República, que adiciona dos párrafos al artículo 307 de la Ley 906 de 2004 se propone ampliar el término de duración de privación de la libertad “hasta tres veces el mismo término inicial” cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011.

TEXTO SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1°. Adiciónanse dos párrafos al artículo 307 de la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:</p> <p>“Parágrafo 1°. Salvo lo previsto en los párrafos 2 y 3 del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) presente ley, el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011, dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la fiscalía o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento de que trata el presente artículo.</p> <p>“Parágrafo 2°. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse, cuando quien las solicita pruebe ante el Juez de Control de Garantías que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento”.</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónanse dos párrafos al artículo 307 de la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:</p> <p>“Parágrafo 1°.-. Salvo lo previsto en los párrafos 2 y 3 del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011, dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta <u>tres veces</u> el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la fiscalía o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento de que trata el presente artículo.</p> <p>“Parágrafo 2°. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse, cuando quien las solicita pruebe ante el Juez de Control de Garantías que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento”.</p>

Artículo 2°.

Frente al artículo 2° del texto aprobado en segundo debate, en la Plenaria del Senado de la República, que

adiciona un párrafo al artículo 308 de la Ley 906 de 2004 no se proponen modificaciones.

Artículo 3°.

Frente al artículo 3° del texto aprobado en segundo debate, en la Plenaria del Senado de la República, que modifica el artículo 310 de la Ley 906 de 2004 no se proponen modificaciones.

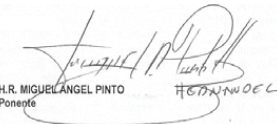
Artículo 4°.

Frente al artículo 4° del texto aprobado en segundo debate, en la Plenaria del Senado de la República, que modifica el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, no se proponen modificaciones.

Proposición

Respetuosamente me permito proponerle a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que apruebe la siguiente proposición: *Por las anteriores consideraciones, dese ponencia positiva y tercer debate, al Proyecto de ley número 232 de 2014 Cámara y 115 de 2014 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad de acuerdo con el pliego de modificaciones que se adjunta.*

Atentamente,



H.R. MIGUELÁNGEL PINTO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2014 CÁMARA Y 115 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónanse dos párrafos al artículo 307 de la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

“Parágrafo 1°. Salvo lo previsto en los párrafos 2° y 3° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011, dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta tres veces el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la fiscalía o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento de que trata el presente artículo.

“Parágrafo 2°. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse, cuando quien las solicita pruebe ante el Juez de Control de Garantías que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento”.

Artículo 2°. Adiciónase un párrafo al artículo 308 de la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

“Parágrafo. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si a futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga”.

Artículo 3º. Modificase el artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 310. Peligro para la comunidad.** Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar disfrutando de un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.
6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
7. Cuando hagan parte o pertenezca a un grupo de delincuencia organizada.”

Artículo 4º. Modificase el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 317. Causales de libertad.** Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.
4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.
5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.
6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

Parágrafo 1º. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán

por el mismo término inicial cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011.

Parágrafo 2º. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 3º. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Cuando la audiencia de juicio oral no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.”

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, salvo el artículo 1º y el numeral 6 del artículo 4º, los cuales entrarán a regir en un (1) año contado a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



H.R. MIGUEL ÁNGEL PINTO
Ponente

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 1º de 2015

Doctor

JHON JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO

Presidente

Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 236 de 2015 Cámara.

En mi condición de Ponente designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 236 de 2015 Cámara, por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

Antecedentes legislativos del proyecto

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara, por la honorable Representante Martha

Patricia Villalba Hodwalker y consta de tres artículos, en el sentido de vincular la Nación a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico.

Objeto del proyecto

Busca que la Nación se vincule a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, autorizando las apropiaciones presupuestales que sean necesarias, a fin de financiar y concurrir en obras que redunden en el mejoramiento del servicio educativo que la universidad presta a los jóvenes de esta sección del país.

Fundamentos constitucionales

“Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes.* Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria”.

La facultad del Congreso de la República para decretar honores a un ciudadano implica, según lo ha considerado la jurisprudencia¹ de la Honorable Corte Constitucional, reconocer un hecho importante para la vida de la Nación o de una de sus comunidades, autorizado la realización de ciertos gastos, esta facultad Congressional en las voces de ese Alto Tribunal se acota en los siguientes términos:

Marco Jurisprudencial

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima...”².

Conveniencia del proyecto

La importancia social de la Universidad del Atlántico cobra mayor vigencia ante el hecho que según datos del Ministerio de Educación cursaban 26.480 estudiantes de grado once en el 2013, mientras que solo 17.747 iniciaban estudios de Educación Superior en los diferentes niveles de formación: técnica, tecnológica y universitaria. Lo que significa que casi diez mil estudiantes que terminan el ciclo de educación media anualmente quedan por fuera debido a la falta de cobertura en educación superior.

En la actualidad la Universidad del Atlántico cuenta con diez facultades y treinta cuatro programas, determi-

nando en su visión institucional el carácter de líder en el conocimiento para el desarrollo de la Región Caribe.

Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la honorable Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, darle primer debate al Proyecto de ley número 236 de 2015 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones*, con el texto propuesto.

De los honorables Representantes,



NICOLÁS DANIEL GUERRERO MONTAÑO
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Por medio de la presente ley, la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, y se une al regocijo de toda su comunidad universitaria.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 30 de 1992 y sus Decretos Reglamentarios teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestales, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar y entregar al servicio de la comunidad universitaria de la Universidad del Atlántico, las siguientes obras de infraestructura y fortalecimiento del recurso humano:

- Rehabilitación y dotación de la sede centro de la Universidad del Atlántico en la cual funcionará una moderna Biblioteca y el Centro de Idiomas;
- Construcción y dotación del Centro de Investigación e Innovación de la Universidad del Atlántico;
- Construcción y dotación del Edificio de Docentes de la Universidad del Atlántico;
- Fortalecimiento de la política de descentralización universitaria a los municipios del Atlántico.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



NICOLÁS DANIEL GUERRERO MONTAÑO
Representante a la Cámara

¹ Sentencia C-985 de 2006, del 29 de noviembre de 2006.

² Sentencia C-782 de 2001.

C O N T E N I D O

Gaceta número 357 - Martes, 2 de junio de 2015

CÁMARA DE REPRESENTANTES**PONENCIAS****Págs.**

Informe de ponencia, texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 188 de 2014 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal de Inírida en el departamento de Guainía.....	1
Informe de ponencia texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 221 de 2015 Cámara, por medio de la cual la nación rinde honores a la memoria del periodista Enrique Santos Castillo	4
Ponencia, texto propuesto para primer debate en Comisión Primera de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 232 de 2014 Cámara y 115 de 2014 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad.....	8
Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 236 de 2015 Cámara, por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.....	14